



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

EXPEDIENTE: JDCI/163/2025

PROMOVENTE: JOSÉ GUADALUPE OJEDA OLIVERA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y COMISIONADO MUNICIPAL ELECTORAL, AMBOS DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO².

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca la negativa** de registro a la planilla naranja para la elección municipal de San Juan Mazatlán, por contradecir los principios constitucionales de legalidad y certeza; en consecuencia, se restituye a la parte promovente en su derecho de participación en el proceso electoral municipal.

G L O S A R I O

<i>Autoridades comunitarias</i>	Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales de San Juan Mazatlán, Oaxaca
<i>Comisionado Municipal</i>	Comisionado Municipal Provisional de San Juan Mazatlán, Oaxaca
<i>Consejo Electoral</i>	Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>DESNi</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

¹ Secretariado: Miguel Ángel Ortega Martínez

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ASPECTOS GENERALES

La presente controversia tiene su origen contextual en la elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán en el año en curso, relacionada específicamente con el registro de planillas de las candidaturas que aspiran a ser electas como autoridades del *Municipio*, conforme a las reglas previstas en la convocatoria de cuatro de octubre, emitida por el *Consejo Electoral*.

II. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1. Calificación de la elección. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *IEEPCO* calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, que fungirían durante el año dos mil veinticinco.

2. Sentencia del JNI/04/2025 y acumulados. El veintiocho de marzo, este *Tribunal* dictó sentencia en los juicios referidos, en donde se confirmó el Acuerdo antes mencionado, al advertirse diversas irregularidades.

3. Sentencia del SX-JDC-243/2025. El veintidós de abril siguiente, la *Sala Regional Xalapa*, al resolver la cadena impugnativa en contra de la sentencia del JNI/04/2025 y acumulados, determinó revocarla y confirmó la validez de la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán,



ordenando, además, vincular al *IEEPCO* para que coadyuvara con las comunidades que conforman el *Municipio* en el consenso y definición de las reglas de su sistema normativo interno, aplicando consultas informadas.

4. Minuta de acuerdos. Derivado de los acuerdos tomados en las reuniones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada, el *Comisionado Municipal* y las *Autoridades comunitarias* celebraron una reunión de trabajo el pasado ocho de septiembre, en donde entre otros acuerdos, establecieron la integración del *Consejo Electoral* y una modificación al sistema normativo del *Municipio*.

5. Convocatoria. El cuatro de octubre, el *Consejo Electoral* en conjunto con las *Autoridades comunitarias*, emitieron la convocatoria para la elección ordinaria del *Municipio* del dos mil veinticinco, en donde se establecieron los requisitos que debían satisfacer quienes aspiraran a una candidatura, así como los plazos para registro y entrega de constancias.

6. Sentencia del JDCI/132/2025 y acumulados. El pasado trece de octubre, este *Tribunal* al dictar sentencia en los juicios en comento, revocó parcialmente la Minuta anterior, únicamente en lo que se refiere a la modificación del periodo electivo de las autoridades, pero dejó intacto el acuerdo respecto a la forma en que se integraría el *Consejo Electoral*.

7. Solicitud de registro. El once de octubre el actor presentó ante el *Consejo Electoral*, solicitud formal para el registro de su planilla.

8. Acuerdo del Consejo Electoral. Mediante acta de sesión del citado Consejo, de once de octubre, se tuvieron por recibidas tres solicitudes de registro, entre ellas la planilla del actor y se determinó que se otorgaría a las tres planillas.

9. Negativa de registro. El pasado trece de octubre, mediante sesión del *Consejo Electoral*, se negó el registro de la planilla naranja del actor, por no haber acreditado el requisito de contar con el acta o aval de su asamblea, como respaldo para poder participar en la elección.

10. Interposición del medio impugnativo. El catorce de octubre, el actor presentó ante este Tribunal, demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*, el cual quedó radicado bajo la clave **JDCI/163/2025**, a fin de controvertir la negativa de registro de su planilla.

Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación; quien mediante acuerdo de quince de octubre siguiente ordenó a las autoridades responsables la rendición de sus informes y el trámite de publicidad correspondiente.

11. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado el medio de impugnación y no ser necesaria la práctica de algún requerimiento para abreviar sobre los hechos litigiosos, mediante acuerdo de veinte de octubre se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas de esta propia fecha para que el proyecto de sentencia del asunto en estudio fuera a la consideración del Pleno de este *Tribunal* en sesión pública de resolución.

III. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 98 y 99, de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación que se analizan en esta sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos por ciudadanos que aleguen una violación a su derecho político electoral de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que el actor reclama una violación a su derecho político electoral de ser votado, al haberle negado el registro de su planilla naranja para que pueda participar en la elección de su *Municipio*, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal.

IV. IMPROCEDENCIA

El artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios* determina que las causales de improcedencia deberán ser estudiadas de oficio por el *Tribunal*.



En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) última parte de la *Ley de Medios*, relativa a que la improcedencia derive de las disposiciones establecidas en esa ley.

Así, de una interpretación a los artículo 8, 9 incisos d), e) y f), de la citada *Ley de Medios*, en relación con el artículo 17 de la *Constitución Federal*, la figura jurídica de **la preclusión es aplicable a la materia electoral**, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente a partir de agravios sustancialmente idénticos a los que previamente se hicieron valer.

Lo anterior, porque la presentación de un primer medio de impugnación ante un órgano que deba tramitar, sustanciar o resolver la controversia, cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de controvertir un mismo acto de naturaleza electoral.³

Conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En tal consideración, el presente asunto debe ser desechado únicamente por lo que hace al acto que se reclama al *Comisionado Municipal* y su agravio respectivo (identificado como “*Quinto*” en el escrito de demanda) consistente en la supuesta violación al principio de mínima intervención por parte de dicha autoridad, al participar activamente en las sesiones del *Consejo Electoral*, pero se niega a firmar, sellar y poner su nombre y cargo, lo que en su estima actualiza una indebida injerencia de dicho Comisionado, al influir en las decisiones del Consejo, al condicionar la entrega de los recursos de las participaciones federales a las *Autoridades comunitarias* si no hacen lo que él les indica.

Ello, porque para este *Tribunal* es un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, que el mismo

³ Véase la Jurisprudencia 33/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

catorce de octubre, el actor presentó demanda de *Juicio Electoral*, el cual quedó radicado con el número de expediente JNI/79/2025, en donde el actor controvertió ese mismo acto de la misma autoridad y bajo el mismo agravio⁴.

Por lo tanto, si esa demanda fue presentada a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del catorce de octubre y la demanda del presente expediente se presentó el pasado catorce de octubre a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, es incuestionable que con la interposición del expediente JNI/79/2025 el actor agotó su derecho a combatir ese acto.

De donde es evidente que se surte el supuesto jurídico de la preclusión, ya que a ningún fin práctico llevaría la escisión de la presente demanda para que, con la impugnación del acto reclamado antes mencionado, se forme un nuevo juicio y este sea acumulado al diverso JNI/79/2025 para que puedan ser resueltos en una misma sentencia, porque se insiste, ese mismo acto se cuestiona al tenor de los mismos hechos y agravio.

En consecuencia, **se desecha la demanda del presente asunto únicamente por lo que hace a lo que el actor considera como una violación al principio de mínima intervención por parte del Comisionado Municipal**, toda vez que esa controversia será dirimida exclusivamente dentro del expediente JNI/79/2025.

V. PROCEDENCIA

Al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra causal de improcedencia, respecto al restante acto controvertido y agravios plasmados en la demanda que nos ocupa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 98, 99 y 101 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadano Indígena*.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, toda vez que el recurrente cuestiona la negativa del registro de su planilla, acontecida el trece de octubre, por lo que, si su demanda la interpuso al día

⁴ Incluso está redactado idénticamente como en la demanda del presente expediente.



siguiente, esto es, el catorce de octubre, es innegable que esta se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que es oportuna.

b. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 99 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, el actor promueve como ciudadano indígena de San Juan Mazatlán, Oaxaca, y como aspirante a candidato dentro de la elección de ese *Municipio*, de donde es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.⁵

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor comparece a juicio a fin de controvertir la negativa del registro de su planilla, para poder contender en el proceso electoral de su *Municipio* y que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de su derecho, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo en su derecho político electoral de ser votado, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando la negativa de otorgarle al actor el registro de su planilla, lo que le impide poder hacer campaña dentro de las comunidades de San Juan Mazatlán, por lo que, en estima de este *Tribunal*, el acto impugnado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional.

Desde una **perspectiva intercultural**, este Tribunal debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque

⁵ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Por ende, de no atender este Tribunal la presente controversia, podría implicar un daño irreparable al derecho del actor y de las personas que integran su planilla, si es que la negativa de su registro no se encuentra apegada a derecho.

Así, se estima necesario conocer la situación para definir y dar claridad al derecho político electoral del actor de votar y ser votado, en la comunidad de San Juan Mazatlán.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El conflicto en el *Juicio Ciudadano Indígena* consiste en determinar si el acuerdo que negó el registro a la planilla naranja, encabezada por la parte actora, para participar en el proceso electoral del municipio, se ajusta al Derecho consuetudinario o si, como lo sostiene quien promovió el juicio, se trata de un acto carente de respaldo jurídico.

Por ende, resulta necesario precisar cuáles son los motivos de disenso que se plantean en el Juicio en estudio, en el entendido que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación del ocurso de demanda, a fin de obtener la verdadera intención del recurrente, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁶, al tratarse de un ciudadano indígena.

Manifestaciones del actor.

De una lectura integral al escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio⁷:

⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

⁷ Se exceptuará del presente apartado el agravio que el actor identifica como "Quinto" por haberse desechado la demanda respecto de ese tópico, como se precisó en el apartado IV de esta sentencia.



1. Violación al principio *pro persona*.

Señala el actor que conforme al marco normativo que cita, se debe aplicar a su persona la norma más favorable, pero el *Consejo Electoral* y el *Comisionado Municipal* dejaron de observar dicho principio, porque de manera inconstitucional se le niega el derecho de participar en el proceso electivo de su comunidad, pues su actuar es contradictorio, ya que en la sesión de once de octubre admitieron el registro de todas las planillas, incluida la naranja, a pesar de que a las tres planillas les faltaron supuestos documentos.

Sin embargo, refiere que, en la sesión de trece de octubre, por intervención directa del *Comisionado Municipal*, presionando a las *autoridades comunitarias*, decidieron negarle la entrega de su constancia.

2. Violación al derecho de progresividad.

Refiere que en la sesión de once de octubre se aprobó el registro de las tres planillas, incluida la naranja, pero por decisión y participación del *Comisionado Municipal* a través de las *Autoridades comunitarias*, negaron que se le entregara la constancia y no se le permitiera participar, violando con ello el sistema normativo indígena de San Juan Mazatlán, ya que las *autoridades comunitarias* no pueden intervenir en el *Consejo Electoral*.

Por ende, considera que la autonomía de la que goza ese Consejo fue vulnerada tanto por el Comisionado Municipal como por esas autoridades comunitarias, ya que no dejan decidir libremente a sus consejeros electorales, quienes fueron elegidos única y exclusivamente por las Asambleas General de las localidades para integrar ese órgano electoral.

3. Violación al principio de congruencia.

Estima que se actualiza la transgresión al citado principio en su vertiente de *ultra petita*, porque en un primer momento se acordó el registro de todas las planillas, incluida la que encabeza el accionante y con posterioridad se permitió que personas ajenas violaran la autonomía del órgano electoral, como lo son las *autoridades comunitarias*, para negarle la entrega de su constancia de registro.

4. Fata de fundamentación y motivación.

Como último agravio, considera que lo acordado en la sesión del *Consejo Electoral* de trece de octubre, carece de la debida fundamentación y

motivación y, por ende, carece de la exhaustividad necesaria, ya que el Consejo Electoral, permitió la violación a su autonomía y violó acuerdos ya previamente votados por sus integrantes, donde ya se había acordado proceder al registro de todas las planillas.

Manifestaciones de las responsables.

Resulta necesario precisar que, en el presente asunto, **no es procedente atender defensa alguna de las autoridades responsables**, porque en lo que respecta al *Consejo Electoral*, este no rindió el informe circunstanciado que le fue solicitado durante la substanciación del medio impugnativo. En lo que respecta al *Comisionado Municipal*, dicha autoridad rindió su informe circunstanciado fuera del plazo que le fue concedido para tal efecto.

En ese entendido, conforme a lo previsto en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*, **se deben tener por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en la demanda, salvo prueba en contrario.**

Pretensión, causa de pedir, controversia y metodología

La **pretensión** del recurrente es que este *Tribunal* revoque el acuerdo emanado en la sesión del *Consejo Electoral* del trece de octubre, consistente en negar el registro de su planilla identificada con el color naranja y, en su lugar, se ordene que se les otorgue la constancia de registro respectiva.

Su **causa de pedir** radica en que, a su juicio, dicha negativa emanó de una intromisión de autoridades que carecen de facultades para ello, violando la autonomía del *Consejo Electoral*.

Por ende, la **cuestión a resolver** consiste en **determinar** si como lo refiere el actore, existe una violación a su derecho político electoral de ser votado, por negarle indebidamente el registro de su planilla, originada por decisiones de autoridades distintas al órgano electoral facultado para ello.

Con base en lo anterior, la **metodología de estudio** de los motivos de disenso será estudiar la totalidad de ellos de manera conjunta, porque todos se encuentran relacionados entre sí y, en el caso en particular, los argumentos que se exponen para sustentar el primero de los agravios sirven de base para formular los tres restantes, lo que hace necesario que su estudio sea en conjunto.



Sin que ello cause perjuicio al impetrante, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.⁸

VII. ESTUDIO DE FONDO

Para un mejor entendimiento del sentido del presente fallo, resulta necesario precisar algunos principios constitucionales y el marco jurídico que servirá para dirimir la controversia.

A) Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁹.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹⁰.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva,

¹⁰ Véase el SUP-REC-288/2020.



maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹¹.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en

¹¹ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.**

los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹².

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹³.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena

¹² Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

¹³ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁴.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁵.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁶.

¹⁴ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁵ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁶ *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

✓ **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁸.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los**

¹⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio¹⁹.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

B) Contexto de la comunidad

I. Contexto social

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, algunos aspectos interculturales del Municipio.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: el nombre de Mazatlán se deriva de la lengua náhuatl, esto debido a la influencia de los mexicas, porque en el lugar donde se estableció la población existían muchos venados mazates, aunque en la lengua original mixe es conocida la población como Amaktstu'am que significa "4 caminos", mismos que todavía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.

Lengua: según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán la variante lingüística que se habla es el Ayuk, es decir, el mixe bajo.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Ubicación: este municipio se ubica en la región del Istmo, al noreste del Estado de Oaxaca, entre los paralelos 16°55' y 17°23'. de latitud norte; los meridianos 95°08'.y 95°42'.de longitud oeste; con altitudes entre 0 y 1700 metros, a una latitud de quinientos veinte metros sobre el nivel del mar.

Colindancias: colinda al norte con los municipios de San Juan Cotzocón y Matías Romero Avendaño; al este con los municipios de Matías Romero Avendaño y San Juan Guichicovi; al sur con los municipios de San Juan Guichicovi, Santo Domingo Petapa, Santa María Guienagati, Guevea de Humboldt, Santiago Lachiguiri, Santiago Ixcuintepec y San Lucas Camotlán; al oeste con los municipios de San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec y San Juan Cotzocón.

Su distancia aproximada de la capital del Estado es de trescientos noventa y cinco kilómetros. Es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (19,163) diecinueve mil ciento sesenta y tres habitantes, de los cuales, (8,967) ocho mil novecientos sesenta y siete, son hablantes de lengua indígena.

II. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Juan Mazatlán, Oaxaca, con motivo de sus últimos procesos electivos, a fin de que se pueda determinar qué reglas son las que imperan en esta comunidad y en base a ello dar respuesta a las alegaciones de los accionantes.

Cabe resaltar que la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se ha caracterizado por sus controversias respecto de los procesos electivos al menos desde el año dos mil veinte (2020)²⁰ con motivo de diversas irregularidades acontecidas durante la celebración de sus asambleas comunitarias simultáneas, como son votaciones que rebasan por mucho el número de ciudadanos del *Municipio*, actos de violencia, votación de personas que no son ciudadanas, modificación a su sistema electoral sin contar con el respaldo de las comunidades, entre otras, los cuales han continuado hasta el presente año.

Así, para las elecciones de sus autoridades municipales de los años dos mil veintidós (2022), dos mil veintitrés (2023) y dos mil veinticuatro

²⁰ Así se determinó por parte de este Tribunal dentro del expediente JDCI/132/2025 y acumulados.



(2024), las treinta y cuatro comunidades que integran San Juan Mazatlán, Oaxaca, **utilizaron el método electivo aprobado por el Consejo General del IEEPCO mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022**, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

Específicamente, ese método de elección la *DESNI* lo identificó en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022; en el dictamen, en lo que interesa a la presente resolución se precisaron los siguientes elementos:

I. Fecha de Elección:	Entre los meses de octubre y noviembre.
II. Duración de los cargos:	Un año
III. Órganos electorales comunitarios	Consejo o Comité electoral. Autoridades Municipales y de las agencias Municipales de Policía y Núcleos rurales
IV. Procedimiento de la Elección:	Eligen en Asambleas comunitarias simultáneas. Integran un Consejo Municipal Electoral conformado por un representante electoral propietario y suplente de cada una de las 34 Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales que conforman el Municipio.
Método de elección:	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral con representación de la cabecera y cada una de las comunidades (Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales) que integran el municipio. II. Para conformar el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las Agencias Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral. III. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones. IV. Electas las representaciones de cada una de las 34 comunidades, la Autoridad local remite la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de las Delegaciones o Representaciones, a la Autoridad Municipal en funciones. V. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral. VI. Instalado el Consejo Municipal electoral, sus integrantes proceden a elegir al titular de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo; esta elección se 	

lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

VII. **El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección:** emite la convocatoria, **registra las planillas**, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.

VIII. Se emite **una sola convocatoria en el que se establecen los requisitos que deben de cumplir los integrantes de las planillas** de las candidaturas, así como las bases de la elección la forma y método de elección y quiénes participan en ella, asimismo la fecha de elección.

IX. Las personas que deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona originaria o vecina del municipio de San Juan Mazatlán, en ejercicio de sus derechos políticos, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio.
- b) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
- c) Tener un modo honesto de vivir.
- d) Podrán participar hombres y mujeres mayores de 18 años al día de la elección.
- e) Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones comunitarias.
- f) Estar en cumplimiento y ejercicio del sistema de cargos de la comunidad donde sea originaria y vecina, debe acreditar haber cumplido por lo menos con tres cargos o servicios;
- g) Se debe considerar la equidad de género en la integración de las Planillas, contemplando que tanto el propietario o propietaria como su suplente deben pertenecer al mismo género (esto es que si la propietaria es mujer su suplente debe ser mujer y viceversa, si el propietario es hombre su suplente deberá ser hombre).
- h) En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio, se reconoce la participación de las mujeres en los Comités, así como en otras tareas y servicios como contribución a la misma, por lo que, medida garantista y afirmativa, las planillas que soliciten su registro deberán estar conformadas con no menos de tres cargos en fórmula completa por mujeres (tres mujeres propietarias y tres suplentes).
- i) Dicha convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las 34 comunidades;
- j) **El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de las planillas en la fecha y hora establecida; ese mismo día realiza una sesión en la que se revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y aprueba el registro de las planillas.**
- k) Se permite que las distintas planillas registradas acudan a las comunidades a dar a conocer sus propuestas de trabajo;
- l) Previo al día de la jornada electoral, el Consejo Municipal realiza todos los preparativos.”

Modificación al sistema normativo.

El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito y anexos dirigidos a la Presidenta del *Consejo General* y *DESN* el Presidente y



Síndica Municipal de San Juan Mazatlán solicitaron la inscripción formal del denominado *“Estatuto Electoral Municipal”*, a efecto de que fuera válidamente aplicado en la próxima elección de las y los concejales al ayuntamiento, esto es, para **la elección de sus autoridades que fungirían durante el año dos mil veinticinco (2025)**.

Sin embargo, al agotarse la cadena impugnativa sobre esa implementación del Estatuto electoral, la *Sala Regional Xalapa* al dictar sentencia dentro del expediente SX-JDC-243/2025, **determinó que el sistema normativo que aún tiene vigencia en San Juan Mazatlán, lo es el previsto en el citado Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022**.

Situación que fue reafirmada por este Tribunal, al emitir la sentencia del JDCI/132/2025 y acumulados, el pasado trece de octubre, en donde se dejó sin efecto la modificación al periodo electivo de sus autoridades porque se pasó de uno a dos años, por no haber sido emanada de una consulta legítima en las treinta y cuatro comunidades que conforman el municipio, pero al mismo tiempo se dejó intocado el acuerdo sobre la conformación del *Consejo Electoral*.

III. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”***, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala Superior expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario.**

Se concluye lo anterior, porque en la especie, el actor considera que la negativa del registro de su planilla genera una violación a su derecho para poder participar en la elección de su *Municipio*, al haberse violentado la autonomía del *Consejo Electoral* y emitirse dicha determinación por autoridades que no cuentan con facultades para ello.

Lo cual implica que existe un conflicto interno entre los requisitos establecidos por la comunidad y los derechos particulares de quien aspira a ser considerado como candidato.

C) Justificación de la decisión

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer, en los términos que fueron precisados en párrafos que preceden.

Así, se concluye que los motivos de disenso planteados resultan ser **fundados** respecto de los actos realizados por el *Consejo Electoral*, y suficientes para **revocar la negativa del registro de la planilla del actor**, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.



Como se adelantó, el actor señala que, en una sesión del *Consejo Electoral*, celebrada el once de octubre, dicho órgano electoral determinó conceder el registro a las tres planillas que presentaron su solicitud correspondiente, a pesar de que les hacía falta documentación y, pese a ello, en la sesión del trece de octubre, por intromisión del *Comisionado Municipal* y las *Autoridades comunitarias*, se otorgó el registro solo a las planillas roja y azul y no a la de él.

Ahora bien, a pesar de haberle solicitado tanto al *Comisionado Municipal* como al Presidente del *Consejo Electoral* la rendición de sus respectivos informes circunstanciados, como se precisó con antelación, estos fueron omisos en atender dichos requerimientos oportunamente, pues solo el *Comisionado Municipal* lo rindió pero fuera del plazo respectivo, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios, lo jurídicamente correcto **es tener por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda**, salvo prueba en contrario y resolver la controversia únicamente con las constancias que obren en él.

Siendo que mediante acuerdo que antecede, la Magistrada Instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de quince de octubre cuando se les solicitaron sus informes circunstanciados.

Así, dado que **no se rindió medio de convicción alguno que controvierta los hechos narrados** por el enjuiciante y que constituyen la violación de la que se duele, **los mismos se tienen por ciertos**.

En consecuencia, los agravios devienen **fundados** porque a su escrito de demanda, el actor exhibió copias simples de las actas de sesión del *Consejo Electoral* de fechas once y trece de octubre respectivamente, así como de la convocatoria de cuatro de octubre emitida por dicho Consejo y del acuse de solicitud de registro de planilla.

Este Tribunal **concede valor probatorio pleno** a las documentales ofrecidas, conforme a lo previsto en los artículos 14, numerales 1 y 3, y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios. Aunque se presentaron en copia simple, dichas constancias emanan de documentos públicos, no fueron objetadas por las autoridades responsables y su contenido no fue desvirtuado por otro medio de prueba. Además, al tratarse de una comunidad indígena, se reconoce que la valoración de las pruebas debe realizarse desde un enfoque intercultural, lo que implica respetar sus propias formas de organización, comunicación y registro, así como otorgar

valor a aquellas expresiones documentales que reflejan prácticas legítimas y aceptadas por la comunidad. En ese sentido, este Tribunal considera que lo asentado en los documentos guarda correspondencia con la realidad.

Así, de la convocatoria emitida por el *Consejo Electoral*, apartado IV, se advierte que se determinó que la recepción de documentos y registro de planillas sería en la sede del *Consejo Electoral*, los días nueve y once de octubre en un horario de diez a catorce horas.

Situación que cumplió el actor, porque del acuse de su solicitud de registro, se acredita que esta fue presentada el pasado once de octubre, la cual fue recibida directamente por Luis Hernández Miguel, quien resulta ser el Presidente del *Consejo Electoral*, por lo que es innegable que la solicitud para que su planilla naranja fuera registrada se presentó dentro del plazo previsto en la convocatoria.

Ahora bien, de la citada convocatoria también se advierte que en su apartado "III. REQUISITOS", precisó que las y los ciudadanos que desearan postularse como candidatos a concejales, debían satisfacer los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 113 de la *Constitución Local* y con los sistemas normativos de las comunidades que integran el *Municipio*, a saber:

comunidades que integran el municipio, mismos que de manera enunciativa se mencionan a continuación:

- 1.- Ser persona originario o vecina del municipio de San Juan Mazatlán.
- 2.- Tener 18 años cumplidos a la fecha de solicitar el registro y contar credencial de elector.
- 3.- Haber cumplido con los servicios en la comunidad de origen o vecindad.
- 4.- Tener un modo honesto de vivir.
- 5.- No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
- 6.- Contar con el aval de su asamblea de la comunidad de origen o vecindad.
- 7.- Solicitud de registro de planilla, mediante el cual haga constar el nombre de las y los ciudadanos que integran su planilla y el cargo asignado, firmada por el o la aspirante a candidato a primer concejal propietario **(Para facilitar el registro el formato de solicitud de registro será proporcionado)**

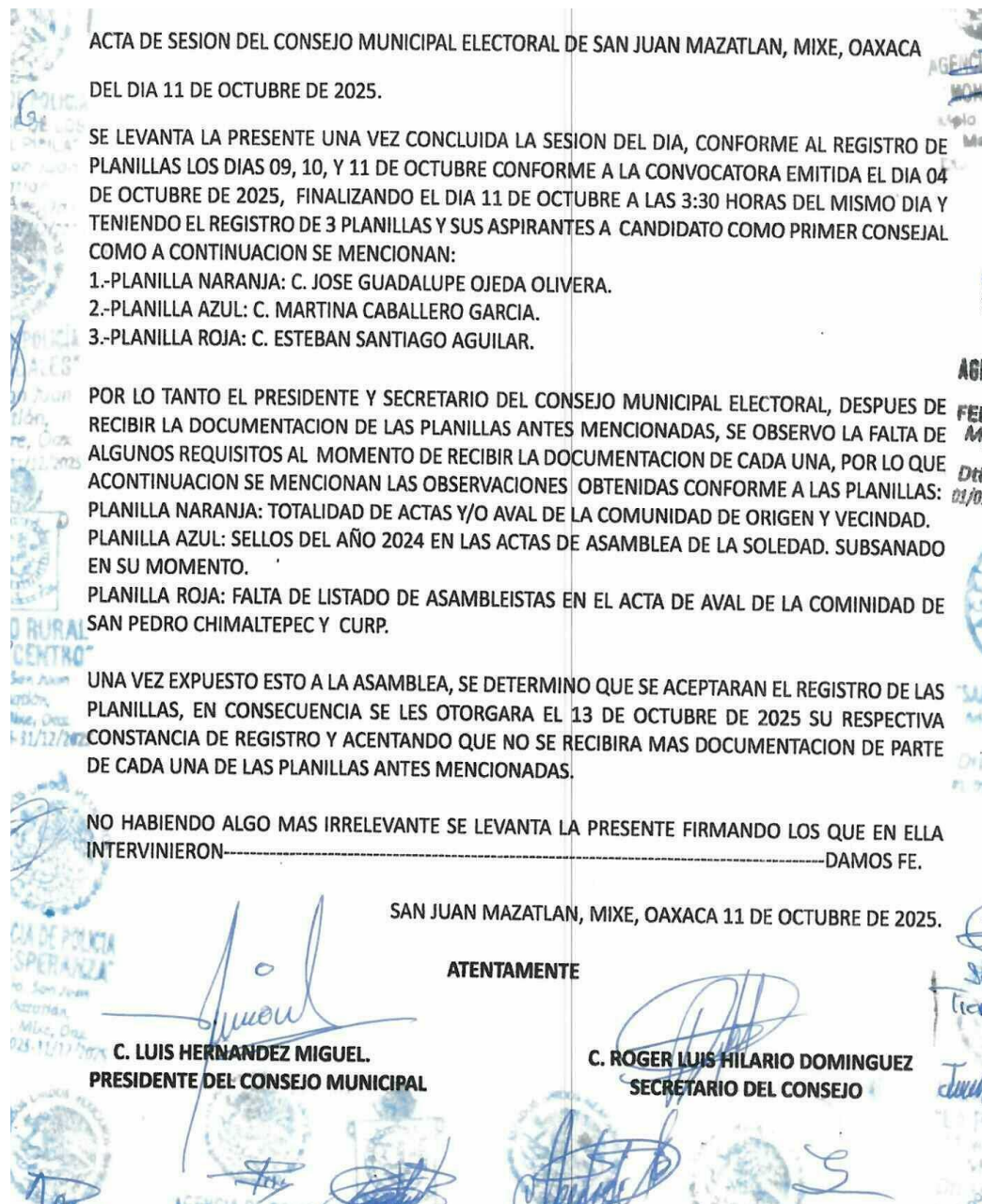
A dicha solicitud deberá anexar la siguiente documentación de cada uno de los integrantes de la planilla:

- a) Presentar original de credencial de elector.
- b) Actas de nacimiento de cada uno de los integrantes de la planilla a registrar. (en formato verde).
- c) Impresión vigente de la CURP (archivo descargado en internet).
- d) Constancia de residencia expedida por la Secretaría de su comunidad de origen o vecindad.
- e) Constancia de antecedentes no penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y/o fiscalía general del Estado (con antigüedad no mayor a seis meses).



Así, uno de los requisitos previstos para obtener el registro como planilla, consiste en que los integrantes de esta debían acreditar contar con el aval de su asamblea de la comunidad de origen y vecindad.

Precisado lo anterior, tenemos que, en el acta de sesión de once de octubre del *Consejo Electoral*, se tomaron los acuerdos siguientes:



De su contenido se acredita que, tal como lo refiere el actor se hizo constar que solo se presentaron solicitudes de registro de tres planillas, las identificadas con los colores, naranja, azul y roja; así también, se hizo constar que el Presidente y el Secretario del *Consejo Electoral* advirtieron de la documentación que le fue recibida a las tres planillas, el incumplimiento de ciertos requisitos, siendo los siguientes:

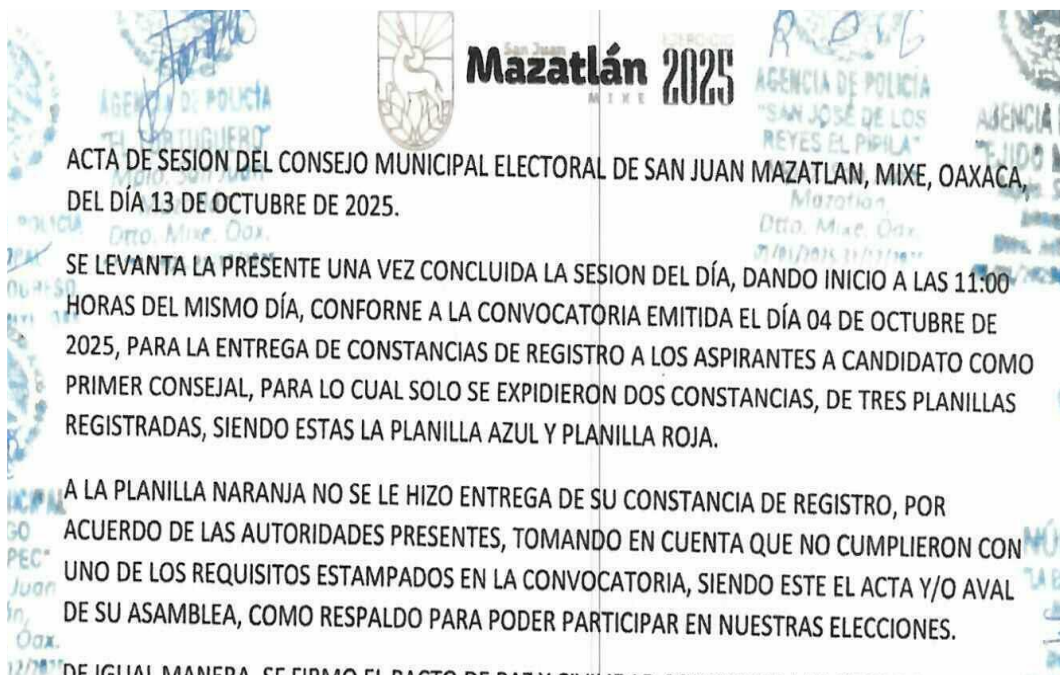
1. Planilla Naranja: No anexaron la totalidad de actas y/o aval de la comunidad de origen o vecindad.

2. Planilla Azul: Contiene sellos del año 2024 en las actas de asamblea de La Soledad.
3. Planilla Roja: Falta de listado en el acta de aval de la comunidad de San Pedro Chimaltepec y la CURP de los aspirantes.

Pese a ello, **el Consejo Electoral acordó aceptar (conceder) el registro a las tres planillas** sin importar que ninguna haya cumplido la totalidad de los requisitos y determinaron otorgar las constancias respectivas el trece de octubre.

Sin embargo, asiste la razón al actor cuando afirma que, pese a la existencia del acuerdo anterior, en el acta de la sesión del trece de octubre de ese órgano electoral, se determinó negar el registro de la planilla naranja, por no cumplir con el requisito consistente en el acta o aval de su asamblea, como respaldo para poder participar en el proceso electivo.

Para una mejor clarificación de lo antes mencionado, a continuación, se inserta la parte del acta que interesa.



Bajo ese contexto y desde una perspectiva intercultural, tanto los procesos electorales organizados mediante partidos políticos como aquellos regidos por sistemas normativos internos deben respetar los principios rectores establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal: legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad. Esta exigencia se complementa con el artículo 2º constitucional, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus normas internas,



siempre que estas respeten los derechos fundamentales y los principios democráticos.

Estos principios son indispensables para garantizar la legitimidad de cualquier elección, sin importar el régimen normativo que se aplique. El cumplimiento de dichos principios también es exigible a las autoridades electorales comunitarias, quienes deben sujetar su actuación tanto a su sistema interno como a los parámetros establecidos en la Constitución de la República para garantizar procesos democráticos, transparentes y justos.

En ese marco, la negativa de registro a la planilla naranja, encabezada por la parte actora, vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y equidad en la contienda.

En el caso concreto, se advierte una transgresión a esos principios cuando el *Consejo Electoral* revocó su propio acuerdo emitido en la sesión del once de octubre, en la que se aprobó el registro de las tres planillas. Dicha determinación ya había adquirido firmeza, al no haber sido cuestionada por ninguna de las planillas participantes ni por alguna persona integrante de la comunidad, por lo que su cumplimiento era obligatorio para el propio órgano electoral.

El sistema normativo indígena de San Juan Mazatlán, conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022, reconoce al ***Consejo Electoral como el único órgano facultado para desarrollar cada una de las etapas del proceso***, incluida la aprobación del registro de planillas. Por lo tanto, cualquier modificación a esa determinación debía provenir de la Asamblea General Comunitaria —integrada por las treinta y cuatro asambleas locales— o, en su caso, de este *Tribunal*.

Que el mismo *Consejo Electoral* haya dejado sin efectos su acuerdo, sin expresar las razones que motivaron el cambio y sin contar con sustento jurídico, representa una vulneración al principio de legalidad. En una República democrática, toda autoridad solo puede actuar dentro de los límites establecidos por la ley o, en el caso de comunidades indígenas, conforme a su propio sistema normativo, siempre que sus decisiones emanen de su órgano máximo de deliberación.

El supuesto incumplimiento a un requisito de la convocatoria, usado como justificación para negar el registro en un segundo momento, no constituye una razón válida para modificar el acuerdo previamente aprobado,

especialmente cuando ese mismo requisito no fue impedimento para conceder el registro inicialmente otorgado. Por tanto, utilizar ese argumento con posterioridad revela una actuación arbitraria que rompe con el deber de seguridad jurídica.

En conclusión, la negativa del registro no solo contradice el marco normativo interno de la comunidad, sino que también vulnera los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral en la República. Esta actuación afecta los derechos político-electorales de la parte actora y compromete la legitimidad del proceso comunitario.

Aunado a lo anterior, en el acta de la sesión del *Consejo Electoral* de fecha trece de octubre, se asentó textualmente que:

“[...]

A LA PLANILLA NARANJA NO SE LE HIZO ENTREGA DE SU CONSTANCIA DE REGISTRO, POR ACUERDO DE LAS AUTORIDADES PRESENTES, TOMANDO EN CUENTA QUE NO CUMPLIERON CON UNO DE LOS REQUISITOS ESTAMPADOS EN LA CONVOCATORIA, SIENDO ESTE EL ACTA Y/O AVAL DE SU ASAMBLEA, CON RESPALDO PARA PODER PARTICIPAR EN NUESTRAS ELECCIONES.

[...]”

Lo resaltado es propio.

Del contenido del acta, se advierte que la decisión de negar el registro a la planilla encabezada por la parte actora no fue adoptada por consenso del *Consejo Electoral*, sino que provino de las autoridades comunitarias presentes en la sesión de ese órgano. Esta circunstancia quedó asentada expresamente en el acta elaborada por el propio Consejo.

Lo anterior se confirma al observar que el acta de la sesión celebrada el trece de octubre fue firmada no solo por las personas integrantes del *Consejo Electoral*, sino también por dieciséis *autoridades comunitarias*, pertenecientes a las localidades de Gustavo Díaz Ordaz, Nuevo Progreso, 12 de Julio, Los Raudales, El Tortuguero, San José de los Reyes El Pípila, San José de las Flores, La Esperanza I, Santiago Malacatepec, Tierra Nueva, Tierra Negra, Villa Nueva, General Felipe Ángeles, San Antonio Tutla, Ejido Madero y Palestina.

Tal como consta en la siguiente imagen de la citada acta.



Por parte de las autoridades auxiliares

N/P	COMUNIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
1	Gustavo Díaz Ordaz	Andrés Rodríguez Martínez	Agente de policía	[Firma]
2	Nuevo progreso	Apolinar Gonzales Molina	Agente de policía	[Firma]
3	12 de Julio	Filiberto Barragán Chávez	Representante de Núcleo Rural	[Firma]
4	Nuevo Centro	Everardo Cruz Ramírez	Representante de Núcleo Rural	[Firma]
5	Los Raudales	Adán García Martínez	Agente de policía	[Firma]
6	El Tortuguero	Santiago Favio Feria García	Agente de policía	[Firma]
7	La Soledad	Marcelino Gómez León	Representante de Núcleo Rural	[Firma]
8	San José de los Reyes el Pípila	Reyes Olivera García	Agente de policía	R. O. G.
9	San José de las Flores	Clemente Mejía Perea	Agente de policía	[Firma]
10	La Esperanza I	Benjamín Gaytán García	Representante de Núcleo Rural	[Firma]
11	Santiago Malacatepec	Victorino Olivera Policarpo	Agente Municipal	[Firma]
12	Tierra Nueva	Toledo Pérez Salazar	Agente de policía	[Firma]
13	Tierra Negra	Juanito Manuel Antonio	Agente Municipal	[Firma]
14	Villa Nueva	Clemente Alejandro Hernández	Agente Municipal	[Firma]
15	Constitución Mexicana	Gilberto Daniel Juárez Gil	Agente Municipal	[Firma]
16	General Felipe Ángeles	Everardo Valencia Valencia	Agente Municipal	[Firma]
17	San Antonio Tutla	Nicolas Martínez Hernández	Agente de policía	[Firma]
18	La Mixtequita	Tomasa Velasco López	Agente Municipal	[Firma]
19	Monte Águila	Javier Alavez Rodriguez	Agente de policía	[Firma]
20	Ejido Madero	Jonathan Martínez Hernandez	Suplente de Agente de policía	[Firma]
21	Lázaro Cárdenas	José Domingo Aguilar Miguel	Representante de Núcleo Rural	[Firma]
22	Palestina	Jaime Hernández Sánchez	Agente de policía	[Firma]

Esta situación pone de manifiesto una irregularidad sustancial en el desarrollo del proceso electoral, al evidenciar que la decisión de negar el registro a la planilla encabezada por la parte actora no fue adoptada por el *Consejo Electoral* conforme a su integración y facultades, sino por personas ajenas a ese órgano, es decir, por *autoridades comunitarias* que carecen de atribuciones para intervenir en la aprobación o rechazo del registro de candidaturas.

El sistema normativo indígena de San Juan Mazatlán, como quedó acreditado en el dictamen técnico, reconoce expresamente al *Consejo Electoral* como el único órgano encargado de organizar, conducir y validar las etapas del proceso electoral municipal, incluida la determinación sobre el registro de planillas. De acuerdo con los principios de organización comunitaria que rigen en dicha localidad, las decisiones de ese órgano deben adoptarse por mayoría de sus integrantes y sin injerencia externa, salvo disposición contraria expresada por la Asamblea General Comunitaria.

Cuando personas que no forman parte del Consejo Electoral intervienen de forma decisiva en un acto que legal y culturalmente no les corresponde, se rompe con el principio de **legalidad**, entendido como la exigencia de que toda autoridad —formal o comunitaria— actúe solo dentro del ámbito de sus atribuciones. Este principio, consagrado en el artículo 16 de la Constitución

Federal, también rige en los sistemas normativos internos conforme al artículo 2º constitucional, que reconoce su validez **siempre y cuando respeten los derechos fundamentales y los principios democráticos**.

Aun tratándose de sistemas normativos propios, el ejercicio del poder comunitario no es ilimitado. La **autonomía no exime del cumplimiento de los principios constitucionales** y ello implica que cada decisión debe ser tomada por quien tiene competencia para ello. Así, si la normativa comunitaria otorga al Consejo Electoral la facultad exclusiva para registrar planillas, cualquier decisión que lo contradiga —y que provenga de personas no integradas formalmente al órgano— carece de validez jurídica y rompe con la certeza que debe regir el proceso.

En suma, permitir que personas ajenas al Consejo Electoral impongan decisiones en su seno contraviene los principios de **legalidad, certeza y seguridad jurídica**, tanto desde el ordenamiento comunitario como desde el bloque constitucional. Esta situación compromete la validez de la elección y vulnera los derechos político-electorales de quienes participan en condiciones de igualdad dentro del proceso.

De lo anterior, se desprende que la decisión de negar el registro a la planilla encabezada por la parte actora no fue adoptada por el órgano competente conforme al sistema normativo de San Juan Mazatlán, sino que provino de *autoridades comunitarias* que carecen de facultades para intervenir en esa etapa del proceso. Esta situación representa una intromisión indebida en la autonomía del *Consejo Electoral* y vulnera el principio de legalidad, al excederse las atribuciones que corresponden exclusivamente a ese órgano.

Incluso, si se observa el acta correspondiente, puede advertirse que las personas integrantes del *Consejo Electoral* dejaron constancia de que la decisión fue tomada por autoridades externas, lo que permite inferir —con base en la lógica y la sana crítica— que buscaban deslindarse de una determinación que contradecía su acuerdo anterior, adoptado en la sesión del once de octubre, en la que se aprobó el registro de las tres planillas.

Adicionalmente, los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica también se ven comprometidos. Aun bajo la hipótesis —no concedida— de que las autoridades comunitarias tuvieran atribuciones para decidir sobre el registro de planillas, dicha determinación carecería de validez jurídica, pues solo fue respaldada por dieciséis de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio. Al no tratarse de una mayoría representativa, no es



posible reconocer eficacia alguna a esa decisión, mucho menos cuando afecta los derechos político-electorales de una persona y su planilla.

Esta intervención irregular también genera una afectación directa al principio de equidad en la contienda, el cual —como lo ha reconocido el Tribunal Electoral— es plenamente aplicable a los procesos celebrados conforme a sistemas normativos internos. Dicho principio implica que toda persona debe tener la oportunidad de participar en condiciones reales de igualdad, tanto para votar como para ser votada, y que las autoridades encargadas de conducir el proceso deben abstenerse de influir, sesgar o condicionar el resultado mediante decisiones arbitrarias o desiguales.

Por ello, los órganos electorales comunitarios tienen el deber de promover el trato igualitario entre todas las personas que buscan participar, garantizando que cada planilla cuente con las mismas posibilidades de acción, sin ventaja indebida para unas ni obstáculos injustificados para otras. Este principio es fundamental porque el acceso en condiciones de igualdad es la base de unas elecciones libres y auténticas, tanto en contextos de competencia partidista como en aquellos regidos por sistemas normativos propios.

Desde esta óptica, debe recordarse que en el acta de la sesión del once de octubre el *Consejo Electoral* acordó conceder el registro a las tres planillas, aun reconociendo que existían omisiones documentales. En esa misma sesión, también se estableció que no se permitiría subsanar dichas omisiones posteriormente. Por tanto, resulta incongruente e inequitativo que se utilice como argumento posterior para negar el registro solo a una de ellas, sin que exista justificación jurídica válida ni tratamiento igualitario entre las planillas.

Así, como ya se precisó anteriormente, los requisitos que no cumplieron las tres planillas son los siguientes:

1. Planilla Naranja: No anexaron la totalidad de actas y/o aval de la comunidad de origen o vecindad.
2. Planilla Azul: Contiene sellos del año 2024 en las actas de asamblea de La Soledad.
3. Planilla Roja: Falta de listado en el acta de aval de la comunidad de San Pedro Chimaltepec y la CURP de los aspirantes.

Del análisis del acta del once de octubre, se advierte que el *Consejo Electoral* asentó expresamente que la planilla azul subsanó sus omisiones en ese mismo acto, por lo que tanto la planilla roja como la naranja quedaron en igualdad de condiciones. Es decir, ambas recibirían el registro, pese a que no habían cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria.

No obstante, en la sesión del trece de octubre, únicamente a la planilla naranja se le negó el registro por no presentar el aval de su asamblea. En contraste, la planilla roja sí recibió su constancia, a pesar de haber incurrido en dos omisiones: no entregó la lista de asistencia del acta de su asamblea comunitaria ni la CURP de sus integrantes.

Esta diferencia de trato entre ambas planillas evidencia una actuación arbitraria e inequitativa. A pesar de que ambas incumplieron con requisitos formales, solo a la planilla encabezada por el actor se le negó la participación en el proceso electoral. Y no puede sostenerse que la planilla roja haya subsanado sus omisiones posteriormente, puesto que, como se explicó en apartados previos, el propio *Consejo Electoral* había determinado que no se permitiría la entrega extemporánea de documentos para solventar requisitos faltantes.

Además, resulta relevante destacar que la planilla roja presentó más omisiones que la naranja, y aun así le fue otorgado el registro. Esta actuación pone de manifiesto un trato desigual y discriminatorio hacia la planilla naranja, sin que exista justificación legal o razonamiento objetivo que explique esa diferencia de criterios.

Desde la óptica constitucional, esta actuación viola el principio de equidad en la contienda, el cual es aplicable a los procesos organizados conforme a sistemas normativos internos. Este principio garantiza que todas las personas que deseen participar en un proceso electoral puedan hacerlo en condiciones de igualdad, lo que impone a las autoridades electorales la obligación de evitar cualquier actuación que favorezca a unas planillas sobre otras o que limite injustificadamente los derechos de participación de las personas.

El principio de equidad se traduce en la necesidad de que todos los contendientes cuenten con las mismas oportunidades para acceder al cargo, sin que se generen ventajas indebidas ni obstáculos injustificados. Por ello, el hecho de que la misma situación de hecho —el incumplimiento



de requisitos— haya tenido consecuencias distintas para cada planilla, constituye una violación directa a dicho principio.

Además, debe resaltarse que el *Consejo Electoral* no justificó en modo alguno esa diferencia de trato. No expuso razones jurídicas ni objetivas que explicaran por qué una planilla sí fue registrada y la otra no, a pesar de encontrarse en condiciones similares o incluso más favorables. La falta de motivación refuerza la arbitrariedad de la decisión y evidencia una omisión en el cumplimiento del deber de fundamentar los actos de autoridad, conforme lo exige el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por otra parte, si bien la parte actora atribuye también responsabilidad al *Comisionado Municipal*, los agravios en ese punto resultan infundados, pues no se advierte —ni siquiera de forma indiciaria— que esta persona haya intervenido o influido en la decisión de negar el registro. Tal como se precisó en el apartado IV de esta sentencia, será en el expediente JNI/79/2025 donde se analice si existió una actuación indebida por parte de dicha autoridad en el desarrollo del proceso electoral.

En resumen, las circunstancias que permiten acreditar la ilegalidad de la negativa de registro a la planilla encabezada por el actor son las siguientes:

1. El *Consejo Electoral* ya había aprobado el registro de la planilla naranja en la sesión del once de octubre. No obstante, posteriormente revocó su decisión de manera indebida y sin sustento jurídico.
2. La revocación del registro fue impuesta por *autoridades comunitarias* ajenas al *Consejo Electoral*, quienes carecen de atribuciones para intervenir en esa decisión. El sistema normativo indígena de San Juan Mazatlán reconoce únicamente al *Consejo Electoral* como órgano competente para aprobar o negar registros.
3. La negativa solo afectó a la planilla naranja, a pesar de que la planilla roja también incumplió con requisitos de la convocatoria. Esta diferencia de trato no fue justificada ni motivada, lo que demuestra un actuar parcial y discriminatorio.

Por todas estas razones, se consideran fundados los agravios formulados por la parte actora, en lo relativo a la negativa de registro de su planilla, por haberse emitido en contravención a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que los agravios resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 103, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, **se revoca la negativa de registro a la planilla naranja encabezada por el actor, emitida en la sesión del Consejo Electoral de trece de octubre**. Por lo que en aras de restituir al actor en el derecho político electoral que le fue transgredido, se dictan los siguientes efectos:

- **Al Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca**
 1. **Se le ordena** que, **a más tardar dentro de las veinticuatro horas** siguientes al momento en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, **proceda a entregar a la planilla naranja, su constancia de registro** a fin de que pueda participar y contender en el proceso electoral en curso de ese *Municipio*.
 2. En virtud de lo anterior y dentro del mismo plazo, **deberá desplegar las acciones necesarias, idóneas y suficientes que garanticen la participación de esa planilla en el proceso electoral de San Juan Mazatlán**, entre las que, de manera enunciativa más no limitativa, se destacan:
 - a) **Hacer del conocimiento de las treinta y cuatro comunidades** que conforman el *Municipio* (a través de sus *autoridades comunitarias*), que la planilla naranja encabezada por el actor participará en la jornada electoral a celebrarse el próximo dieciséis de noviembre, para lo cual, debe realizar una amplia difusión del resumen de la sentencia en las treinta y cuatro comunidades del *Municipio*, así también fije el resumen en los estrados del Ayuntamiento.

Para ello, se ordena al Actuario de este *Tribunal* que al oficio de notificación a la responsable le agregue un juego de copia del resumen de la sentencia, para que se notifique en los estrados del ayuntamiento.
 - b) Permitirle a dicha planilla dar a conocer a esas comunidades su plan de trabajo;



- c) Se le permita designar representantes ante ese *Consejo Electoral* y ante las asambleas comunitarias simultáneas a celebrarse en la jornada electoral.
 - d) Se les garantice su derecho de ser votadas en la jornada electoral
 - e) Las demás que estime pertinentes y que garanticen el goce efectivo del derecho tutelado.
3. Por lo tanto, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, **deberá informar a este Tribunal el cumplimiento** dado a la presente sentencia

Se apercibe a las y los integrantes del *Consejo Electoral* que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos una multa en términos de lo previsto en el artículo 37, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

- **Al actor se le hace saber que:**

1. A partir de que le sea notificado el presente fallo, **podrá acudir de manera directa e inmediata** con la copia de esta resolución, **ante el *Consejo Electoral*, a fin de que le sea otorgada la constancia de registro correspondiente.** De igual manera, podrá solicitar el registro de sus representantes de planilla ante dicho Consejo o ante las asambleas comunitarias simultáneas.
2. Tomando en consideración que, conforme a la convocatoria emitida por ese *Consejo Electoral*, actualmente se encuentra transcurriendo el periodo con el que las planillas cuentan para **dar a conocer su plan de trabajo** en las comunidades que conforman el *Municipio*, **a partir de la emisión de la presente sentencia, podrá comenzar a realizar dicha actividad**, aun cuando el *Consejo Electoral* no le haya otorgado su constancia de registro.
3. Para el caso de que, transcurrido el término otorgado al *Consejo Electoral*, este no haya emitido ni entregado la constancia de registro a favor de la planilla naranja, la presente sentencia hará las veces de constancia supletoria de registro,

con la finalidad de garantizar su participación en el proceso electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

A tal efecto, el actuario adscrito a este Tribunal deberá estar debidamente instruido por la Secretaría de Acuerdos para que, al momento de notificar esta resolución a la parte actora, le entregue una copia certificada de la presente sentencia, la cual surtirá efectos jurídicos equivalentes a la constancia de registro correspondiente.

Lo anterior tendrá aplicación **únicamente** si el *Consejo Electoral* no cumple con la entrega oportuna de la constancia en los términos establecidos, y se considerará como una **medida supletoria y excepcional**, dirigida a restituir de manera efectiva el derecho político-electoral vulnerado.

- **Al Comisionado Municipal** se le vincula para que:
 1. **A más tardar dentro de las veinticuatro horas** siguientes al momento en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, **proceda a hacer del conocimiento de las treinta y cuatro comunidades** que integran San Juan Mazatlán, Oaxaca, **el contenido de la presente sentencia**, con la finalidad de que la ciudadanía de ese *Municipio* esté en aptitud de emitir su sufragio en la jornada electoral del dieciséis de noviembre próximo, por alguna de las tres planillas registradas (azul, naranja y roja).
 2. **Dentro de las veinticuatro horas a que ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a lo ordenado.**

Se apercibe al Comisionado Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá una multa en términos de lo previsto en el artículo 37, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

IX. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 103, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda, únicamente por lo que hace al acto reclamado al *Comisionado Municipal* en el agravio “Quinto” de dicho recurso, en los términos precisados en el apartado IV de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la negativa de registro a la planilla naranja encabezada por el actor, conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables, den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes, en los términos ordenados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO.**RESUMEN DE LA SENTENCIA DEL JDCI/163/2025**

En el Juicio Ciudadano Indígena promovido por José Guadalupe Ojeda Olivera, persona de San Juan Mazatlán e integrante de la planilla naranja para contender en el proceso electoral de esa comunidad, se impugna la negativa de registro de su planilla, y este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al dictar sentencia, **declara fundados los agravios** porque la negativa acordada el 13 de octubre de 2025 **contraviene los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y equidad en la contienda.**

El 11 de octubre el Consejo Municipal Electoral otorgó el registro a las tres planillas —incluida la naranja— con documentación por solventar conforme a la convocatoria; no obstante, el 13 de octubre **negó solo a la planilla naranja y revirtió la determinación previa sin competencia para hacerlo**, pues esa modificación correspondía a las 34 asambleas generales del municipio o, en su caso, al Tribunal, **lo que afecta la certeza y la seguridad jurídica.**

Además, la negativa **emanó de 16 autoridades auxiliares sin facultades** para decidir sobre el registro, mientras el sistema normativo indígena reconoce al Consejo Municipal Electoral como **único órgano competente**; esa intervención **invadió su autonomía y vulneró legalidad y certeza.**

Se acreditó también **trato desigual**, porque otra planilla **tampoco cumplió la totalidad de la documentación** y sí obtuvo registro; **resolver de forma distinta ante supuestos similares** afectó la **equidad en la contienda** y comprometió la confianza de la ciudadanía en el proceso.

En consecuencia, el Tribunal **revoca la negativa** y ordena al Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán **otorgar el registro a la planilla naranja, entregar la constancia en el plazo fijado, informar la determinación a las 34 comunidades y permitir actos de campaña en condiciones de igualdad**, a fin de que la planilla **participe activamente** en el proceso electoral y **difunda de inmediato su plan de trabajo** ante la ciudadanía.